



SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 18

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de septiembre de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Bienvenido Mariano Moreno.

Abogados: Dr. Genaro Polanco Santos y Licda. Paulina Alcántara Marte.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Bienvenido Mariano Moreno, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0019910-1, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 30, sector Pueblo Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00128, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Acoge el dictamen planteado por la representante del Ministerio Público actuante Dra. Cristina Celeste Cabral, en consecuencia declara la nulidad de la acción recursiva en cuestión, interpuesta en interés del ciudadano Bienvenido Mariano Moreno, a través de sus abogados Dr. Genaro Polanco Santos y Lcda. Paulina Alcántara Marte, por los motivos antes expuestos, por cuya razón cobra vigencia plena la sentencia núm. 179-2010, de fecha cinco (5) de agosto de 2010, ejecutable en lo sucesivo por el Juez de la Ejecución de la Pena competente; SEGUNDO: Ordena la comunicación de una copia de la sentencia interviniente al Juez de la Ejecución de la Pena competente, en merito a lo previsto en el artículo 438 del Código Procesal Penal, a fin de cumplir con las atribuciones legales correspondientes.

1.2 El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 179-2010, de fecha 5 de agosto de 2010, declaró al ciudadano Bienvenido Mariano Moreno culpable de violar las disposiciones de los artículos 5 letra A, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, condenándolo a 6 años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00032 del 17 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Mariano Moreno, y se fijó audiencia para el 25 de marzo de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00196, de fecha 14 de septiembre de 2020 para el día 29 de septiembre del año 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4 Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Dr. Genaro Polanco Santos por sí y la Lcda. Paulina Alcántara Marte, en representación del señor Bienvenido Mariano Moreno, expresar a esta Corte lo siguiente: Primero: Casar la sentencia número 502-01-2019-SS-00128, de fecha 19 de septiembre del año 2019 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 427 (modificado por el artículo 107 de la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), en su numeral 2 literal a, tenga a bien dictar directamente la decisión del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, o en su defecto el literal b, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal que dictó la decisión recurrida, para que realice una nueva valoración de las pruebas.

1.4.2 Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Mariano Moreno (imputado),

contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00128, dictada el 10 de octubre de 2019 por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por contener dicha decisión los motivos de hecho y de derecho que la justifican, ya que la fundamentación de dicha decisión cumple con lo establecido por la norma y haber sido dada en garantía del debido proceso.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Ortega Polanco y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Bienvenido Mariano Moreno propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: Violación a la ley o inobservancia de una norma jurídica, toda vez que después de analizar la sentencia objeto del presente recurso de casación, entendemos que la Corte a qua, al tomar su decisión violaron o no observaron lo preceptuado en el artículo 418 de la Ley No. 76-02; Segundo medio: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

En cuanto al primer medio: Que su representado al momento de recurrir la sentencia dictada por el tribunal colegiado, tenía el plazo de apelación abierto y cómo prueba de ello, depositamos en apoyo a nuestro planteamiento la notificación de fecha 27 de marzo del año 2019, realizada por dicho tribunal a nuestro representado, por lo que entendemos, que los honorables jueces han privado al imputado recurrente de la posibilidad de que su proceso sea ventilado por el tribunal de Alzada, en este caso la Cámara Penal de la Corte de Apelación, violando así de este modo, todos sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, en las leyes, los tratados Internacionales y en la Convención Americana de los Derechos Humanos, entre otros, por lo que entendemos que esta sentencia debe ser casada. En cuanto al segundo medio: Que luego de analizar la sentencia objeto del presente recurso, observaron que los honorables jueces de la Corte de Apelación solo se limitaron a copiar los petitorios del ministerio público y de la parte recurrente en apelación, pero no establecieron el por qué tomaron dicha decisión, perjudicando así al imputado, sin dar motivos y explicación por que acogieron como bueno y válido el dictamen del ministerio público, y el por qué rechazaron el petitorio de la parte recurrente, por lo que entendemos, que esta sentencia tiene que ser casada, ordenando la devolución del proceso por ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pero integrada por jueces diferentes a los que conocieron y fallaron el proceso.

## III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En el fuero de la Corte, luego de estudiar el fundamento del petitorio incidental planteado en interés del Ministerio Público, tras examinar las piezas del expediente, una vez oídas las peticiones externadas en beneficio de los litigantes, se procedió entonces a la deliberación pertinente, y posteriormente se arribó a la decisión tomada, cuya parte prescriptiva consta en el dispositivo del presente acto jurisdiccional. Entrando en el análisis del petitorio incidental incurrido, resulta enteramente razonable todo cuanto ha dicho la representante del Ministerio Público actuante, por cuanto a la Corte le queda el firme convencimiento de que el ciudadano Bienvenido Mariano Moreno supo desde el día cinco (5) de agosto de 2010 que había sido condenado a la pena de seis (6) años de privación de libertad, adjunto del pago de una multa de cincuenta mil (RD\$50,000) pesos, dejándosele mediante el ordinal quinto de la sentencia dictada en la ocasión convocado para la lectura integral del fallo completo que iba a suceder el doce (12) del mes y año previamente señalados, en tanto que debido a la fuerza de semejante citación dada en audiencia pública el compareciente de nombre Jojansy Hernández Wichardo acudió poco después ante la secretaría del tribunal a recibir el ejemplar que le era propio de la decisión emitida en la fecha predeterminada, presentándose entonces el diecinueve (19) de agosto de ese mismo año, luego de haber pasado siete (7) días del evento judicial en cuestión, pero el hoy recurrente ni remotamente realizó algo parecido, puesto que vino a comparecer ante la jurisdicción que lo condenó el veintisiete (27) de marzo de 2019, lo cual hizo al cabo de casi diez (10) años, mostrando con su proceder evidencia muy fehaciente de querer eludir el cumplimiento de su consumada responsabilidad penal, y tras de sí invocar la prescripción de la pena por el vencimiento del término habilitado jurídicamente para ejecutarse, por lo que en vista de todo ello procede acoger el dictamen fiscal, bajo el criterio de que la acción recursiva operó en sentido contrario del artículo 69 de la Constitución de la República, toda vez que el plazo de ley, consignado a similar propósito, adquirió prescripción, extinción y caducidad procesal.

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que esta Sala procederá al análisis en conjunto de los medios de casación invocados, dada la analogía expositiva de sus argumentos y por la solución que se le dará al caso.

4.2. A modo de síntesis el recurrente arguye que la Corte a qua incurrió en violación a la ley o inobservancia de una norma jurídica, al no tomar en consideración lo preceptuado en el artículo 418 de la Ley núm. 76-02, pues al momento de interponer el recurso de apelación el imputado tenía el plazo abierto y como prueba de ello depositó la notificación que se le hizo en fecha 27 de marzo del año 2019, razón por la cual manifiesta que fue privado de la posibilidad de que su proceso fuera ventilado por el tribunal de alzada, violando así de este modo todos sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, en las leyes, los tratados Internacionales y en la Convención Americana de los Derechos Humanos; y que además solo se limitaron a copiar los petitorios del ministerio público y de la defensa sin establecer el porqué tomaron su decisión y acogieron como bueno y válido el dictamen del ministerio público, rechazando en consecuencia el petitorio de la parte recurrente.

4.3. Del análisis y ponderación de las piezas que conforman el presente proceso, específicamente del acta de audiencia de fecha 5 de septiembre de 2019, levantada por la Corte a qua, esta alzada pudo advertir que el

Ministerio Público dictaminó de la manera siguiente: “Primero: Que tenga a bien la corte, acogiendo nuestro planteamiento y fundamentadas en las documentaciones que reposan en el expediente de este tribunal, verificar nuestro planteamiento y que la corte proceda a, como ya ha admitido en la forma, que en cuanto al fondo la corte tenga a bien declarar dicho recurso nulo y sin efecto jurídico, toda vez que se trata de una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por tratarse de un proceso que data del año 2008 con una sentencia de fondo del año 2010, de fecha 5 agosto del 2010, donde fue leída el dispositivo en presencia de los imputados, los cuales se encontraban en libertad y que lo dice la propia sentencia y lo dice el recurso interpuesto ante esta corte, donde en esa audiencia de fecha 5 de agosto el imputado hoy recurrente estaban presente en el tribunal y gozaba de su libertad para poder comparecer libremente el 12 de agosto a las 4:15 de la tarde donde fue citado por el tribunal a los fine de que su abogado defensor y el propio imputado recibieran un ejemplar de esa decisión que se le iba a dar lectura íntegra con la sentencia motivada ese día 12 de agosto a las 4:15 del año 2010, y que al no comparecer el imputado ni su representante legal el tribunal cumplió con lo que establece nuestra normativa de que la sentencia estaba lista ese día a las 4:15 de tarde, se lee la sentencia y se le entrega copia a los presentes, que ninguno de los imputados ni sus abogados se presentaron, solo estaba el ministerio publico nada más y así lo dice en las glosas procesales. De entender la corte que la nulidad es sin efecto, de no acoger nuestro primer pedimento; Segundo: Que la corte tenga a bien rechazar el presente recurso de apelación por haber sido incoado en contra de una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que no amerita revisión ante un tribunal de alzada por haberse cumplido con todos los requisitos en cuanto a la notificación de la misma a todas las partes que están involucradas en el proceso. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio”. Mientras que la defensa del imputado concluyó: “Si verificamos, siendo cierto lo que expresa la ministerio público, fue verificado en ese expediente y la sentencia no le había sido notificada al imputado independientemente de los abogados, porque es que la costumbre que se tiene prácticamente es que los abogados nos manejamos por etapas; primer grado, apelación y casación. Por lo que entendemos que el criterio de la honorable ministerio público debe ser rechazado y ordenar la continuación de este proceso”. Sobre lo cual los jueces a qua manifestaron lo siguiente: "La corte entiende que lo que ha planteado la ministerio público amerita que veamos las actuaciones más detenidamente. Requerimos tomar un tiempo y ver esto con más tranquilidad para un apoyo y viendo los alegatos de una parte y de otra. Entonces, dependiendo de lo que la corte decida ese día, acogido lo planteado por la magistrada no habría nada que juzgar, ahora, si la corte entiende lo contrario ese día conoceríamos los méritos del recurso".

4.4. De lo expuesto precedentemente, resulta evidente que aun cuando el Ministerio Público concluyó al fondo, los jueces a qua observaron que se trató de un pedimento incidental, sobre el cual se reservaron el fallo y consideraron que en caso de no ser acogido continuarían con el conocimiento de los méritos del recurso de apelación; en ese contexto, no resultaba necesario transcribir los medios expuestos en el recurso ni los fundamentos.

4.5. Además, como fundamento del planteamiento realizado por el Ministerio Público en grado de apelación, se puede observar que este señaló que el recurso no puede ser conocido al fondo, porque se trata de una sentencia definitiva y que al amparo de varias sentencias de la Suprema Corte de Justicia el hoy recurrente se encontraba notificado con la lectura íntegra de la decisión para la cual fue convocado, se encontraba en libertad y estuvo lista.

4.6. Sobre el particular esta Suprema Corte de Justicia ha manifestado: () es preciso indicar que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura y luego de constatar que el día de la presunta lectura, la resolución o sentencia haya

quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda probar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes; () esta alzada, para una mayor garantía de los derechos fundamentales de las partes, sostiene el criterio de que la convocatoria para la lectura y la lectura misma, trazan el inicio del cómputo del plazo para recurrir, cuando se pueda probar por cualquier vía que la sentencia estaba a disposición de estas el día de la lectura íntegra ().

4.7. Si bien es cierto que en las condiciones enunciadas en las consideraciones que anteceden el plazo para recurrir en apelación o casación comienza a correr con la lectura íntegra de la sentencia, también es cierto que resulta necesario que en la fecha de la lectura de la sentencia, una vez leída haya sido puesta a disposición de las partes contra quienes se procura hacer correr el plazo, como dispone el artículo 335, del Código procesal Penal, para los casos en los cuales la sentencia haya sido pronunciada en dispositivo en la audiencia y la lectura íntegra de la misma haya sido diferida para otra fecha, disposición de alcance general y por tanto de aplicación tanto para el recurso de apelación como para el recurso de casación.

4.8. En lo que respecta al señalamiento anterior, el Tribunal Constitucional Dominicano ha externado lo siguiente: En relación a la fundamentación decisoria que ha sido adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debemos indicar que de la lectura del último párrafo del artículo 335 del Código Procesal Penal es constatable la situación de que la sentencia pronunciada en audiencia pública no se reputan como notificadas por el solo hecho de haber estado el imputado o su defensa técnica presente en la lectura de la misma, sino que es necesario que a las partes envueltas en el proceso les sea entregada copia de la sentencia completa.

4.9. En ese contexto, la Corte a qua al acoger el planteamiento del ministerio público y declarar “la nulidad de la acción recursiva”, figura que asimila a la extemporaneidad del recurso, no brindó motivos suficientes sobre la notificación que recibió el imputado y de por qué tomó como punto de partida la lectura integral de la sentencia de primer grado cuando no describe si ciertamente se pudo verificar esa condición, máxime cuando refiere que otro de los imputados la recibió con posterioridad, por tanto, la fundamentación brindada por la Corte a qua resulta insuficiente para determinar una correcta aplicación de la ley en torno a las disposiciones de los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal.

4.10. Asimismo, al referir dicha alzada que el imputado procuró ser notificado en el año 2019 para eludir el cumplimiento de su consumada responsabilidad penal, y tras de sí invocar la prescripción de la pena por el vencimiento del término, se extralimitó a aspectos que no fueron debatidos, ponderados ni examinados en esa fase, incurriendo en contradicción con lo adoptado por esta al momento de reservarse el fallo, toda vez que dejó plasmada la idea de que de rechazar lo planteado por el Ministerio Público conocerían los méritos del recurso, lo cual es un indicativo de que la parte recurrente no tuvo oportunidad de referirse a sus medios y fundamentos; en consecuencia, vulneró la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa del recurrente; por consiguiente, procede acoger los medios expuestos.

5. El artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

6. El inciso 2.b del referido artículo le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea

necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión, o una sala distinta de conformidad con lo pautado en el artículo 423 del Código Procesal Penal.

7. Expuesto lo anterior, se concluye que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

#### V. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Mariano Moreno, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00128, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere a una de sus Salas, con exclusión de la Tercera, para el conocimiento del planteamiento incidental realizado por el Ministerio Público y si ha lugar, examine los méritos del recurso de apelación interpuesto por el imputado.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.